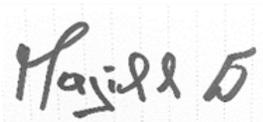


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, mediante el cual informa que en lo transcurrido del mes de abril del presente año, el empleador del demandado no ha realizado la consignación correspondiente a este mes. Así mismo, le informo que una vez verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo establecer que el pagador del demandado, SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. NIT. 8305101459, realizó la última consignación el 04 de marzo de 2024.

En la fecha, anexo al expediente certificado de existencia y representación de la Sociedad SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P., donde se indica el nombre la Gerente General y el correo electrónico para notificaciones judiciales. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Nro. 0648

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO
C.C. 1.053.829.181 EN REPRESENTACIÓN DE LA
MENOR M.G.G.
Demandado: EDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO
C.C. 16.074.416
Radicado: 2023-00500

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto y mediante auto del 04 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención del 25% del salario devengado por el demandado, y en igual porcentaje respecto de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho como cesantías, primas, bonificaciones, indemnizaciones, horas extras, recargos nocturnos, percibidos por

el demandado, respecto de quien se estableció que es empleado de SERVIAMBIENTAL S.A., en virtud a lo cual, mediante auto del 13 de diciembre de 2023, se dispuso oficiar al pagador del mismo, informándole de la medida decretada y de su obligación de consignar las sumas correspondientes los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012033004 código 1, a nombre de la señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.829.181.

Dicha medida fue comunicada al pagador en mención a través del oficio Nro. 918 del 19 de diciembre de 2023, el cual fue enviado a través de correo electrónico.

Según escrito allegado por la parte demandante, en lo transcurrido del mes de abril del presente año, el empleador del demandado no ha realizado la consignación correspondiente a este mes, lo cual fue corroborado por el despacho mediante consulta realizada ante el portal del Banco Agrario, estableciéndose que la última consignación realizada por parte del pagador del demandado fue el 04 de marzo de 2024.

Ahora bien, los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

1. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996

2. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

3. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. *así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. *El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.*

Por su parte, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago**”.* (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las firmas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado, en este caso el pagador de la SERVIAMBIENTAL S.A., de demostrarse que el mismo es responsable solidario del demandado al no realizarle los descuentos ordenados por el despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este Juzgado al pagador del demandado, se ordenará requerir al directo responsable a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretado por este juzgado mediante auto del 04 de diciembre de 2023, respecto de la cual, una vez obtenida la información del pagador, mediante auto del 13 de diciembre del mismo año, se dispuso oficiarle comunicándole la medida de embargo decretada, a través de oficio Nro. 918 del 19 de diciembre de 2023, so pena de serle aplicadas las sanciones anteriormente indicadas.

Para el efecto se advertirá al pagador del demandado que los descuentos ordenados deben realizarse de manera automática y mensual, sin necesidad de requerimiento previo por parte de este despacho, hasta tanto este judicial emita orden en sentido contrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **ÁNGELA MARÍA AROCA HERMOSA**, en calidad de Gerente General de la Sociedad SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P. o a quien haga sus veces, para que dé

cumplimiento a la orden impartida por esta célula judicial en auto del 04 de diciembre de 2023, respecto de la cual, una vez obtenida la información del pagador, mediante auto del 13 de diciembre del mismo año, se dispuso oficiarle comunicando la medida de embargo decretada, y a través de oficio Nro. 918 del 19 de diciembre de 2023, que les fuera remitido a través de correo electrónico en la misma fecha.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **ÁNGELA MARÍA AROCA HERMOSA**, en calidad de Gerente General de la Sociedad SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P. o a quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente de responsabilidad en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se hará acreedora a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se harán efectivas, de su salario y de los demás bienes radicados a su nombre, de las sumas de dinero dejadas de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito, y a través del centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, a la señora **ÁNGELA MARÍA AROCA HERMOSA**, en calidad de Gerente General de la Sociedad SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P. o a quien haga sus veces, enviándosele copia de este auto, del auto que decretó la medida, del auto que ordenó comunicar el embargo al pagador de SERVIAMBIENTAL y del oficio mediante el cual se comunicó la medida de embargo, así como de la constancia del envío de dicho oficio a través de correo electrónico.

CUARTO: ADVERTIR al pagador del demandado que los descuentos ordenados deben realizarse de manera automática y mensual, sin necesidad de requerimiento previo por parte de este Despacho, hasta tanto este judicial emita orden en sentido contrario.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89210d30a5f360470312dc3137692ad00de3f761cc294096a0610c01212e3ba**

Documento generado en 24/04/2024 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>